



**JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela de 2021
Accionante	Laura Emilse Marulanda Tobón Paola Andrea Jiménez
Accionado	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Y OTROS
Radicado	05-001-31-18-004-2021-00157-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2021
Temas-Subtemas	Protección derecho fundamental al debido proceso y petición
Decisión	No se tutela

INTRODUCCIÓN

Procede el Juzgado a decidir las acciones de tutela acumuladas, instauradas por las señoras LAURA EMILSE MARULANDA TOBON, identificada con cédula de ciudadanía 39.440.617 y PAOLA ANDREA JIEMENEZ, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, entre otros. Para efectos de notificación, la primera, aportó el correo electrónico lemarulanda8@gmail.com, y la segunda, el correo paolaj627411@gmail.com

ANTECEDENTES

TUTELA DE LA SEÑORA LAURA EMILSE MARULANDA TOBON

Manifiesta la accionante, que a través de la Resolución No. 170 de 2021, la Asamblea Departamental de Antioquia, dio aviso del proceso de Convocatoria para la elección de Contralor Departamental de Antioquia, proceso en el cual se encuentra en la actualidad. Se inició el proceso de convocatoria, el cual ha presentado varios episodios,

donde las garantías no han sido claras por parte de la Universidad Nacional – sede Medellín, toda vez que, en la etapa de inscripción, la misma entidad de educación superior, procedió a abrir los sobres de cada uno de los aspirantes, acción con la cual muchos pudieron anexar documentos faltantes, y acción sobre la cual la Universidad, al día de hoy, no dio ninguna explicación concreta pese a que existió una acción de tutela por dichos hechos.

Una vez surtidas las etapas de recepción de documentos, publicación de admitidos, recepción, análisis y respuesta de las reclamaciones, el proceso de convocatoria continuó y el 28 de octubre se realizó la prueba de conocimiento, la cual, posterior a la investigación realizada por la Procuraduría General de la Nación, presentó las siguientes irregularidades:

1. “Que el coordinador del contrato y quien debía velar por la integridad del examen el profesor Martin Darío Arango Serna, se encontraba por fuera del país el día 28 de octubre de 2021.
2. Que no se tenía certeza sobre el grupo jurídico y logístico a cargo de la prueba de conocimiento ni el tipo de vinculación que tienen dichas personas con la Universidad Nacional.
3. Que no fue posible determinar los procedimientos utilizados por la Universidad Nacional, para garantizar la objetividad de la prueba de conocimientos.
4. Que no fue posible determinar los procedimientos utilizados por la Universidad Nacional, para garantizar la confidencialidad del examen.
5. Que, al visitar el espacio de revisión del cuestionario de preguntas y respuestas, se detectó que el material fue distribuido por la señora Sara Pinilla Toro, quien manifestó ser asistente del profesor Martin Darío Arango Serna, pero que no tenía ningún tipo de vinculación ni contractual ni reglamentario con la Universidad Nacional.
6. Que fue la misma señora Sara Pinilla Toro, la que realizó la custodia de los exámenes y participó en la logística el día de la presentación de la prueba y el día de la exhibición de los exámenes a quienes presentamos recurso, lo cual hace imposible constatar la confidencialidad previa de la prueba”.

El agotamiento de las etapas previstas por la Asamblea Departamental de Antioquia y la Universidad Nacional – sede Medellín, no es la garantía de un respeto y cumplimiento al Debido proceso, pues cada una de ellas debe contar con unos mecanismos que impidan el fraude, manipulación o injerencia externa en la convocatoria que se adelanta, acciones sobre las cuales no se ha tenido garantía, además, en la visita realizada por la Procuraduría General de la Nación, dejó más dudas que certezas, y pese a ello, la entidad de educación superior se ha empeñado en seguir adelante, sin dar explicaciones oficiales sobre todas las violaciones al Debido proceso que se han detectado a lo largo de la convocatoria.

Que el examen realizado por la Universidad Nacional, en su contenido, realizó varias preguntas sobre Resoluciones internas de la Contraloría General de Antioquia, lo cual generó un desequilibrio pues dichas Resoluciones se encuentran colgadas única y exclusivamente en la página de dicha entidad y dicha página ha presentado diversos inconvenientes, ya que en la actualidad se está haciendo una migración de la información a un nuevo Protocolo de Transferencia de Hipertexto en español – Httpps, lo que impedía que las mismas fueran conocidas por los participantes.

Considera que al realizar un análisis de todo el procedimiento realizado hasta el día de hoy, se puede concluir que la Universidad Nacional no ha garantizado el Debido proceso en las actuaciones adelantadas, lo cual ha sido advertido por la Procuraduría General de la Nación.

Solicita tutelar sus derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, igualdad, derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe. En consecuencia, debe ordenarse a la

Asamblea Departamental de Antioquia y a la Universidad Nacional de Colombia—sede Medellín, realizar nuevamente la prueba de conocimiento y que en la misma se garantice la cadena de custodia de los exámenes a través del personal idóneo, para que de esta forma se garantice el derecho al debido proceso, igualdad y se materialicen los principios de imparcialidad y objetividad, propios de las convocatorias públicas.

TUTELA DE LA SEÑORA PAOLA ANDREA JIMENEZ.

Dice la accionante, que el día 9 de octubre de 2021, radicó por el correo presidencia@asambleadeantioquia.gov.co, derecho de petición de información, en el que solicitó se le indicara si la Asamblea estaba cumpliendo con el termino de los 3 meses que señala la Resolución 728 de 2019, proferida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, instrumento que regula el proceso de méritos para conformar la terna de Contralor departamental.

Como consecuencia de su solicitud, el 28 de octubre de 2021, recibió vía correo electrónico, la respuesta parcial de su petición por parte del asesor jurídico de la asamblea, quien solo se limitó a enviarle los actos administrativos de la convocatoria, pero no le justificó la razón por la que el término de la sesión de la elección es menor de los tres meses, señalados en la Resolución 728 de 2019.

Su petición tenía por objeto que se le justificara la razón por la que no se aplica en la convocatoria de la Asamblea, el termino de 3 meses, pues dicha omisión afectaría el debido proceso, ya que no estaría dándose cumplimiento a la Resolución que regula tal procedimiento de manera taxativa y explícita.

Considera que la respuesta de la Asamblea Departamental no es de fondo, ya que la respuesta no cumple los requisitos constitucionales y legales, señalados por la Honorable Corte Constitucional, y se le debe dar respuesta de fondo a sus preguntas, no de manera evasiva, genérica y abstracta. Por otro lado, se estaría vulnerando el debido proceso, por no dar aplicabilidad a la Resolución 728 de 2019, frente a los términos de la Resolución.

Peticiona que se declare la vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Asamblea y la Universidad, que contesten de fondo su pregunta, y si es del caso, modifiquen el cronograma para que se cumpla el término.

PRUEBAS ALLEGADAS

Las accionantes aportaron en copia:

- Cédula de ciudadanía de la señora Laura Emilse Marulanda.
- Copia del derecho de petición presentado por Paola Andrea Jiménez.
- Copia de la contestación de la Asamblea Departamental al derecho de petición.

LO ACTUADO

Somos competentes para resolver estas acciones de tutela de tutela, de conformidad con el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 333 de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia, ya que tanto la Universidad Nacional de Colombia como el Departamento Administrativo de la Función Pública, son entidades públicas del orden nacional.

La solicitud fue asignada a este Despacho para su trámite, por lo que al constatar que se reunían los requisitos del Decreto 2591/91, se avocó el conocimiento, se corrió traslado de la demanda de la señora Laura Emilse Marulanda Tobon a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLIN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, para que se pronunciaran sobre los hechos que allí se enuncian.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se ordenó vincular a la Contraloría General de Antioquia.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se ordenó vincular a las personas que presentaron el examen para proveer el cargo de Contralor Departamental de Antioquia, a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó vincular al señor MARTIN DARIO ARANGO SERNA, Coordinador del contrato, y su Asistente, señora SARA PINILLA TORO.

A todos ellos se les notificó la presente acción constitucional, a través de la publicación en las páginas institucionales de la Universidad Nacional de Colombia-sede Medellín, la Contraloría Departamental de Antioquia y la Asamblea Departamental de Antioquia.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el Juzgado accedió a la medida provisional solicitada por la accionante, esto es, se ordenó la suspensión provisional de la Convocatoria Pública No. 001 de 2021, acorde con el cronograma previsto en la Resolución No. 170 de 2021, modificado por la Resolución 180 de 2021 y sus respectivas modificaciones, relacionadas con la elección del cargo de Contralor

Departamental de Antioquia, hasta tanto se emitiera el respectivo fallo, de conformidad con el artículo 7º Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se avocó la tutela presentada por la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ, por acumulación, teniendo en cuenta que se trata de los mismos demandados y las pretensiones también hacen relación a la suspensión del concurso para proveer el cargo de Contralor Departamental. En ese caso se ordenó vincular a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, a quienes se les notificó vía correo electrónico.

Se obtuvieron las siguientes respuestas para la tutela de la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBON.**

La **Asamblea Departamental de Antioquia**, consideró que la convocatoria pública, así como los demás procedimientos se ajustan a Derecho y respetan en todas sus formas los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, por lo que los argumentos expuestos por la accionante están basados en una interpretación personal que no se ajusta a las reglas del concurso. La Asamblea Departamental cumple con la función de realizar la convocatoria y el proceso de contratación con una institución de educación superior que cumpla con los requerimientos de Ley, que para el caso fue la Universidad Nacional de Colombia,

La **Contraloría de Antioquia**, señala que el presente asunto, versa sobre situaciones administrativas suscitadas entre el hoy tutelante y la

entidad pública Universidad Nacional- sede Medellín, y la Asamblea Departamental de Antioquia, escenarios en los cuales esa entidad no ha intervenido, ni podría intervenir, debido a que la Contraloría General de Antioquia, constitucionalmente es el órgano de control fiscal que ejerce la función pública de vigilancia fiscal a la Administración y los particulares que manejen o administren fondos o bienes del Departamento de Antioquia, control que se realiza de manera posterior y selectiva, con la finalidad de evitar la coadministración. En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo expresado, queda acreditado que, en el presente trámite de tutela, la Contraloría General de Antioquia no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, informa que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, por cuanto no ha participado dentro de la Convocatoria pública No. 001 de 2021, para la elección de Contralor Departamental de Antioquia, y por consiguiente, no es la encargada de realizar las diferentes pruebas del proceso y su participación, únicamente se encarga de la evaluación de integridad a la personas que conforman las ternas enviadas por las Asambleas o Gobernaciones. En cuanto a las demás etapas del proceso, ese Departamento no tiene conocimiento por no ser de su competencia. El Departamento Administrativo de la Función Pública desconoce la situación particular por la cual la tutelante se encuentra interponiendo la presente acción, teniendo en cuenta que solamente tiene participación en la etapa final de la convocatoria denominada como examen de integridad, que se realiza a las personas que conforman la terna que resulte elegida, con posterioridad a las etapas que son objeto de reclamación por la tutelante; en el escrito de la acción de tutela no existe ninguna acción u omisión que pueda ser atribuida a ese Departamento como violatoria de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados a la tutelante.

La Procuraduría General de Antioquia, informa lo siguiente:

Frente al hecho 3, numeral 1, expuesto por la accionante (Que el coordinador del contrato y quien debía velar por la integridad del examen el profesor Martin Darío Arango Serna, se encontraba por fuera del país el día 28 de octubre de 2021), **no es cierto** que dicha entidad haya expresado o presentado este punto como irregularidad.

Frente al hecho 3°, numeral 2, expuesto por la accionante (Que no se tenía certeza sobre el grupo jurídico y logístico a cargo de la prueba de conocimiento ni el tipo de vinculación que tienen dichas personas con la Universidad Nacional), la Procuraduría se ciñe a la respuesta de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, en el sentido que quien realizó la prueba fue una abogada con el coordinador del proyecto.

Frente al hecho 3°, numeral 3, expuesto por la accionante (Que no fue posible determinar los procedimientos utilizados por la Universidad Nacional, para garantizar la objetividad de la prueba de conocimientos), la Procuraduría General de la Nación aún se encuentra a la espera de la respuesta escrita de la Universidad Nacional, sobre los procedimientos utilizados para garantizar la objetividad de la prueba de conocimientos.

Frente al hecho 3°, numeral 4, expuesto por la accionante (Que no fue posible determinar los procedimientos utilizados por la Universidad Nacional, para garantizar la confidencialidad del examen), la Procuraduría General de la Nación aún se encuentra a la espera de la respuesta sobre los procedimientos utilizados, para garantizar la confidencialidad del examen.

Frente al hecho 3°, numeral 5, expuesto por la accionante (Que, al visitar el espacio de revisión del cuestionario de preguntas y respuestas,

se detectó que el material fue distribuido por la señora Sara Pinilla Toro, quien manifestó ser asistente del profesor Martin Darío Arango Serna, pero que no tenía ningún tipo de vinculación ni contractual ni reglamentario con la Universidad Nacional), señala la Procuraduría que es cierto que el cuestionario de preguntas y respuestas fue distribuido por la Asistente del profesor Martin Darío Arango Serna, señora Sara Pinilla Toro, quien así se identificó en el registro de asistencia. Este apoyo se encuentra solicitado en un manuscrito radicado, ya que el contrato suscrito con la CIS, es muy general.

Frente al hecho 3°, numeral 6, expuesto por la accionante (Que fue la misma señora Sara Pinilla Toro, la que realizó la custodia de los exámenes y participó en la logística el día de la presentación de la prueba y el día de la exhibición de los exámenes a quienes presentamos recurso, lo cual hace imposible constatar la confidencialidad previa de la prueba), señala la Procuraduría que en visita realizada por parte de esa entidad, inicialmente dieron a conocer algunos aspirantes, entre ellos la accionante, que la señora Sara Pinilla Toro, fue la encargada de custodiar los exámenes, razón por la cual se requirieron los videos, sin que hasta la fecha se hayan recibido.

Señala la Procuraduría que lo que discute la tutelante es una actuación administrativa que se surte dentro de una convocatoria pública tendiente a la elección de un servidor público, la cual debe concluir con el correspondiente Acto administrativo que disponga sobre la provisión del empleo. Lo anterior es importante dado que consecuentemente existe otro mecanismo judicial para que se discuta la pretensión de la accionante y eventualmente se protejan sus derechos de haber lugar a esto, ya que es de amplio conocimiento que las actuaciones de la Administración pública pueden ser discutidas ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante los medios de control de que trata la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, puede concluirse que: (i) la pretensión de amparo constitucional está orientada a cuestionar actuaciones administrativas; (ii) la decisión sobre la concurrencia o no de los vicios atribuidos a la actuación demandan un análisis exigente de parte del juez natural, ajeno al trámite sumario y expedito de la acción de tutela, y (iii) la Ley 1437 de 2011, contempla el mecanismo procesal procedente para la Resolución de controversias como las planteadas por el actor, cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, los cuestionamientos que se formulan en sede de tutela no son propios del trámite del amparo constitucional, sino del proceso contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El proceso contencioso administrativo no sólo es el mecanismo natural para resolver controversias como las que plantea el accionante con relación a las actuaciones con las que se halla disconforme, sino que además es un instrumento eficaz para resolver acerca de las mismas, al estar dotado de la posibilidad de adoptar medidas cautelares que permitan conjurar de manera inmediata situaciones de apremio, motivo por el cual el amparo constitucional debe ser negado por improcedente.

Manifiesta que, en primer lugar, la afirmación que esboza la accionante no obedece a ningún hecho que se encuentre debidamente acreditado, como anómalo, sino más bien a un juicio personal y subjetivo sobre una situación. Corolario de lo expuesto, se encuentra que ninguno de los reproches que formula la accionante encuentra asidero en el caso concreto y, por tanto, no es dable afirmar que exista vulneración o amenaza de derechos fundamentales en los términos alegados, lo que ha de devenir en la denegatoria del amparo constitucional.

La **Universidad Nacional de Colombia**, indicó inicialmente que no es cierto que la señora LAURA EMILSE MARULANDA se encuentra actualmente en el proceso de selección, toda vez que la misma fue

eliminada por no superar el puntaje mínimo de 60 puntos en la prueba de conocimientos, por lo que al momento de interponer la presente acción de tutela, la actora no es aspirante al cargo. Debe tenerse en cuenta igualmente que durante la oportunidad establecida en el cronograma para las reclamaciones sobre la prueba de conocimientos, a la cual asistieron 131 aspirantes de los 170 citados, solo 10 de ellos presentaron reclamación, entre los cuales se encuentra la accionante, y fueron debidamente respondidas en el término legal.

Frente a las supuestas irregularidades puestas en conocimiento por la Procuraduría, señala que ésta entidad, en el oficio PRAD.072 de la Procuraduría Regional, nunca se manifestó que el Director del proyecto no hubiese asistido a la prueba de conocimientos. Es un hecho falso.

En cuanto a los restantes cinco numerales que menciona la actora en los hechos, se tiene que la Universidad Nacional de Colombia recibió el 4 de noviembre de 2021, un requerimiento por parte de un Asesor de la Procuraduría Regional de Antioquia, con el fin de atender unas inquietudes del órgano de control. La Universidad presenta el 10 de noviembre de 2021, con adición del 16 de noviembre, la respuesta a la petición, con el fin de demostrar que el profesor sí estuvo presente en la prueba de conocimientos, como también que existió vínculo contractual con el personal de logística que acompañó la prueba de conocimientos y la exhibición de la misma, y que su vínculo incluyó cláusula de confidencialidad. Por lo anterior, se solicitó a la Procuraduría cerrar el procedimiento abreviado preventivo, ya que la Universidad Nacional no ha violentado protocolos de confidencialidad, como tampoco se ha puesto en riesgo la integridad y seguridad de la prueba.

La accionante también trata de deslegitimar algunas preguntas de la prueba, porque, según ella, existía una supuesta imposibilidad de consultar información en la página de la Contraloría Departamental de

Antioquia. Al respecto aclara, que el temario de la prueba no es elegido discrecionalmente por la Universidad, toda vez que los temas parten de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 728 de 2019 de la Contraloría General de la República, lo que legitima a realizar preguntas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría. No es de recibo que se indique que “en la actualidad” no se puede acceder a la página web, ya que se trata de una situación no probada.

Se opone a las pretensiones de la accionante, ya que no se han demostrado las irregularidades que refiere la citada.

El señor **MARTIN DARIO ARANGO SERNA**, Profesor titular del Departamento de Ingeniería de la Organización y Director del Proyecto de CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO ENERO 2022 – DICIEMBRE 2025, indicó que el proceso de Convocatoria Pública para la Elección del Contralor (a) Departamental de Antioquia, se ha llevado a cabo con estricto apego a la ley aplicable y lo establecido por la Convocatoria, con toda la ritualidad y cuidado que requiere este importante proceso de elección. La accionante falta a la verdad, ya que la Procuraduría en el oficio PRAD-072, nunca manifestó que éste, como Director del proyecto, no hubiera asistido a la prueba de conocimientos; no encuentra explicación a esta afirmación, teniendo en cuenta que la señora Marulanda Tobón, al haber aplicado a la prueba de conocimientos, el día 28 de octubre de 2021, debió percatarse de su presencia desempeñando las labores que le correspondían como Director del proyecto. Esta afirmación lo único que prueba es que la accionante basa sus peticiones en “rumores” inconsistentes, no probados e infundados, para sustentar sus peticiones. La accionante trata de deslegitimar algunas preguntas del cuestionario, aduciendo una supuesta imposibilidad de consultar información en la página de la

Contraloría Departamental de Antioquia, lo que sorprende, teniendo en cuenta que la aspirante obtuvo un puntaje de 59, lo que refleja que la prueba se ajustó a los parámetros exigidos en la normativa vigente y la Resolución 170 de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AVISO PÚBLICO DE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA LA ELECCION DEL CARGO DE CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO ENERO 2022 – DICIEMBRE 2025. Artículo 21 y siguientes. El examen fue enfocado en las temáticas establecidas en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1904 de 2008, la metodología de la prueba fue de selección múltiple con 5 opciones posibles, con preguntas cerradas de única respuesta, con el fin de garantizar su objetividad; el total de preguntas fueron 100, de las cuales los aspirantes debían superar 60, para continuar a la siguiente etapa del proceso. Se acoge a la respuesta presentada por la Universidad en su oportunidad legal.

La señora **SARA PINILLA TORO**, vinculada a esta actuación, señaló que efectivamente la prueba de conocimientos se llevó a cabo el día 28 de octubre de este año. El profesor Martin Darío Arango Serna, estuvo presente como Coordinador de la prueba de conocimientos y fue él mismo quien le asignó las actividades a desempeñar durante la jornada. De acuerdo con lo solicitado por la Procuraduría, se remitieron los documentos que prueban el tipo de vinculación de las personas que hicieron parte de los equipos a cargo de la prueba de conocimientos. Sus tareas, al ser meramente logísticas, no tuvieron nada que ver con la elaboración, ni custodia de la prueba de conocimientos. Es cierto que el día de la exhibición de la prueba de conocimientos, al ser interrogada por un funcionario de la Procuraduría sobre su vinculación con la Universidad Nacional, manifestó no tener ninguna vinculación directa con la misma, dado que su vinculación es a través de la Corporación Interuniversitaria de Servicios- CIS, para la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión a la Corporación y a sus miembros

corporados, conforme con el objeto social de la CIS, tal como consta en su contrato. Su participación se limitó a acompañar al jefe de salón en la repartición de los formularios, en ningún momento tuvo la custodia de los exámenes, o participó en el proceso de elaboración de la prueba, teniendo en cuenta que su función es estrictamente logística para la jornada. Aclara que su contrato cuenta con cláusula de confidencialidad, pese a no tener acceso a las pruebas en ninguna etapa del proceso.

Algunas de las personas que presentaron la prueba dentro del concurso de méritos, también se pronunciaron de la siguiente manera:

JUAN CAMILO VELASQUEZ: solicitó que se desestime o niegue por improcedente la acción de tutela presentada por la señora Laura Emilse Marulanda Tobón, porque la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los Actos preparatorios dictados dentro de un concurso de méritos, o en este caso una convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Departamental, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.

ENEDITH DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ: Dice que la señora Laura Emilse Marulanda Tobón señaló que, durante la prueba de conocimientos se presentaron varios episodios por supuesta falta de garantías por parte de la Universidad Nacional, hecho totalmente fuera de contexto, pues el ingreso se hizo de manera organizada, previa presentación del documento de identidad y con cámaras dispuestas para la vigilancia de la prueba. Sin embargo, manifiesta que no es cierto lo sostenido por la accionante, toda vez que, en su condición de aspirante a la prueba, no hubo falta de garantías a los asistentes a dicha prueba, por el contrario, existió organización y un debido control por parte de la institución educativa encargada de su realización; tampoco

es cierto que la Procuraduría haya intervenido ante las presuntas irregularidades que menciona la accionante, a través de una acción disciplinaria, por cuanto fue el mismo Procurador Regional de Antioquia quien indicó mediante oficio PRAD-072, que “*viene adelantando proceso abreviado preventivo E2021-604419*”, distinto de una investigación disciplinaria.

JUAN CARLOS JARAMILLO PALACIO: Transcribió los mismos argumentos de la accionante.

LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE: Solicita que, teniendo en cuenta las irregularidades encontradas por parte de la Procuraduría, como aspirante al cargo de Contralor Departamental de Antioquia, sea ordenada la repetición de la prueba de conocimientos realizada por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

Respuestas para la tutela de la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ.

La **Asamblea Departamental de Antioquia**, solicita se declare improcedente la acción de tutela propuesta por la señora JIMENEZ, por hecho superado, teniendo en cuenta que esa entidad, una vez notificada de la presente demanda, remitió un nuevo oficio de respuesta a la actora. Destaca que la Asamblea, siendo concedora del término invocado por la accionante, emitió y publicó el aviso de convocatoria mediante Resolución 170 y al mismo tiempo procedió a elevar consulta ante la Contraloría General de la Republica, quien en el marco de sus competencias legales, remitió la solicitud al Departamento Administrativo de la Función Publica, con el fin de despejar las dudas de interpretación normativa que se presentan en el caso propuesto por la tutelante, siendo esa la razón por la cual esa corporación no incorporó una nueva para la elección del contralor, dejando el cronograma abierto. Se allegó copia del oficio de respuesta remitido a la accionante mediante correo electrónico.

La Universidad Nacional de Colombia, indicó que no es cierto que la Asamblea o la Universidad no esté cumpliendo con la Resolución 728 de 2019, teniendo en cuenta que la Universidad tiene conocimiento que la Honorable Asamblea a pesar de su obligación legal de tener nombrado al Contralor (a) para que inicie su periodo en enero de 2022, también sabía del término de 3 meses y esa directriz ha estado presente en todos los actos administrativos relacionados con la Convocatoria pública, para la elección del Cargo de Contralor. La Asamblea Departamental no fijó fecha exacta, precisa o predeterminada para el cierre del proceso, por lo que una vez reciba respuesta positiva o negativa sobre la consulta hecha, seguramente respetará el plazo de los 3 meses para la ELECCIÓN como última etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 333 de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia, ya que tanto la Universidad Nacional de Colombia como el Departamento Administrativo de la Función Pública, son entidades públicas del orden nacional.

Frente a la acción de la tutela presentada por la señora LAURA EMILSE MARULANDA TOBON.

Manifiesta la accionante, que participó en el proceso de convocatoria para la elección del Contralor Departamental de Antioquia, periodo 2022 - 2025. Dentro de dicho proceso se han presentado varias irregularidades, las cuales fueron evidenciadas por la Procuraduría Regional de Antioquia, en oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia, como entidad responsable del concurso, situación por la cual se le han violentado sus

derechos al debido proceso administrativo, igualdad, derechos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, trabajo, principios de confianza legítima, dignidad humana, entre otros. Por lo anterior, solicita que se ordene a la Asamblea Departamental de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia – sede Medellín, realizar nuevamente la prueba de conocimiento, garantizando la cadena de custodia de los exámenes.

Problema jurídico a resolver: ¿La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- sede Medellín, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, el Profesor MARTIN DARIO ARANGO SERNA y su Asistente, señora SARA PINILLA TORO, LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, vulneraron los derechos constitucionales fundamentales al Debido proceso administrativo, igualdad, derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al trabajo, a los principios de confianza legítima, dignidad humana, principio de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, buena fe, imparcialidad y objetividad de la accionante y las personas que presentaron el examen para proveer el cargo de Contralor Departamental de Antioquia, periodo 2022-2025?

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos en la Ley. El Juez de tutela solo podrá intervenir, cuando se evidencie una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, o se presente un desconocimiento absoluto de la normatividad vigente, por lo arbitrario de la actuación, bien sea de la

Administración o incluso de un particular, que se muestra ilegal y se presenta arbitraria e injustificada.

En el caso que nos ocupa, la accionante basa sus pretensiones en una serie de irregularidades que, a su juicio, encontró la Procuraduría Regional de Antioquia en la realización de la prueba de conocimientos practicada por la Universidad Nacional de Colombia, las cuales resume en los siguientes puntos:

1. Que el coordinador del contrato y quien debía velar por la integridad del examen el profesor Martin Darío Arango Serna, se encontraba por fuera del país el día 28 de octubre de 2021.
2. Que no se tenía certeza sobre el grupo jurídico y logístico a cargo de la prueba de conocimiento ni el tipo de vinculación que tienen dichas personas con la Universidad Nacional.
3. Que no fue posible determinar los procedimientos utilizados por la Universidad Nacional, para garantizar la objetividad de la prueba de conocimientos.
4. Que no fue posible determinar los procedimientos utilizados por la Universidad Nacional, para garantizar la confidencialidad del examen.
5. Que, al visitar el espacio de revisión del cuestionario de preguntas y respuestas, se detectó que el material fue distribuido por la señora Sara Pinilla Toro, quien manifestó ser asistente del profesor Martin Darío Arango Serna, pero que no tenía ningún tipo de vinculación ni contractual ni reglamentario con la Universidad Nacional.
6. Que fue la misma señora Sara Pinilla Toro, la que realizó la custodia de los exámenes y participó en la logística el día de la presentación de la prueba y el día de la exhibición de los exámenes a quienes presentamos recurso, lo cual hace imposible constatar la confidencialidad previa de la prueba.

Sin embargo, a partir de las respuestas ofrecidas por la Procuraduría Regional de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia- sede Medellín, se pudo establecer que lo que ocurrió fue, que el Ente de control, dentro del proceso abreviado preventivo E-2021-604419,

remitió a la Universidad Nacional una serie de solicitudes de información, sin que ello signifique la demostración plena de alguna irregularidad, las que fueron respondidas de fondo por la entidad educativa, aclarando uno a uno los interrogantes allí planteados.

Las respuestas de la Universidad Nacional, responsable del concurso, a las inquietudes de la Procuraduría, fueron las siguientes:

“1. Remitir el acto administrativo por medio del cual se designó al profesor MARTIN DARIO ARANGO SERNA, como director u orientador del proceso de selección

Se adjunta la Resolución M.DFMi-2374 del 8 de septiembre de 2021.

2. Informar el nombre completo y cargo de todos los funcionarios o contratistas que han apoyado el proceso de Convocatoria Pública para la Elección del Contralor (a) General de Antioquia, indicando la función o rol que han tenido dentro del mismo, el acto administrativo por el cual fueron asignados y los criterios para su selección.

- **Martín Darío Arango Serna:** director del Proyecto. Vinculación legal y reglamentaria con la Universidad Nacional de Colombia. Responsable único y directo del proyecto ante la Universidad. Ejerce el control, seguimiento y por supuesto la asesoría integral de todo el proyecto. Participa activamente en todas la etapas y evaluaciones del proceso.

Personal de apoyo itinerante a la logística para apoyar a la dirección del proyecto:

- Ingeniero Julián Alberto Escobar Tejada: (Apoyo logístico) Vinculación mediante orden de prestación de servicios. Objeto general del contrato: *“Apoyo funcional y administrativo a la gestión de la dirección y secretaría del Departamento de Ingeniería de la Organización, asesorías de trámites académicos a estudiantes de pregrado y posgrado requeridos por el área curricular de ingeniería de la organización, asesorías de trámites académicos a estudiantes de pregrado y posgrado requeridos por el área curricular de ingeniería administrativa e ingeniería industrial. Acompañamiento en algunas de las clases de las asignaturas de introducción a la ingeniería administrativa, e introducción a la ingeniería industrial. Vinculación mediante orden de prestación de servicios”*.
- Sandra María Morales Villegas: Asesora Jurídica. Vinculación mediante orden de prestación de servicios para la asesoría jurídica y acompañamiento del proceso. Abogada especialista en Derecho Administrativo y Derecho Comercial, que presta sus servicios a la Universidad Nacional del Colombia Sede Medellín

desde el año 2006 en diferentes dependencias como: la Oficina Jurídica de la Sede, la Oficina de Veeduría Disciplinaria y a la Dirección de Investigación y Extensión. De conformidad con el manual de convenios y contratos vigente de la Universidad, la contratación se hace de manera directa. Orden de Servicio No. OSE-654-3015-2021 incluye cláusula de confidencialidad. Manual de convenios y contratos vigente de la Universidad, la contratación se hace de manera directa. Orden de Servicio No. OPS-125, incluye cláusula de confidencialidad.

- Laura Gutiérrez. Ingeniera electricista, pendiente de grado en la Facultad de Minas. (Ubicación y orientación a los aspirantes dentro de la Universidad y en el aula en la prueba de conocimientos).
- María Camila Ramírez. Estudiante de último semestre de ingeniería industrial de la Facultad de Minas (Ubicación y orientación a los aspirantes dentro de la Universidad y en el aula en la prueba de conocimientos).
- **Sara Pinilla Toro. Ingeniera civil.** (Ubicación y orientación a los aspirantes dentro de la Universidad y el aula en la prueba de conocimientos y exhibición de la prueba). Vinculada contractualmente a la Corporación Interuniversitaria de Servicios – CIS para la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión a la Corporación y a sus miembros corporados, conforme con el objeto social de la CIS. Los miembros corporados son: Universidad de Antioquia, Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, Universidad Pontificia Bolivariana y Universidad Nacional de Colombia. Contrato de Prestación de Servicios CPS-2021-4933 incluye cláusula de confidencialidad. Seleccionada directamente por su experiencia y resultados anteriores con la Corporación.
- Profesor Phd. Julián Zapata. Miembro del Grupo I+D+I Logística Industrial – Organizacional "GICO" (Jefe de un salón en la prueba de conocimientos). Profesor Luis Fernando Restrepo. Docente de tiempo completo de la Universidad Nacional de Colombia. (Jefe de un salón en la prueba de conocimientos).

3. Informar la metodología utilizada y el (los) responsables para las siguientes etapas de la convocatoria:

3.1. Verificación de requisitos de admisión y respuesta de reclamaciones.

En esta etapa del proceso, se revisó en los documentos aportados por los aspirantes, la acreditación de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo, además de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución 170 de 2021 la Asamblea Departamental de Antioquia.

ARTICULO 12º. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS. *El aspirante deberá presentarse personalmente en el lugar de la inscripción, allegando la siguiente documentación debidamente legajada y foliada:*

1. Carta de Presentación dirigida a la Asamblea de Antioquia, suscrita por el participante. (Formato preestablecido disponible en el link de la convocatoria).
2. Formulario Único Hoja de Vida persona natural (www.dafp.gov.co).
3. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
4. Copia del título profesional.
5. Fotocopia legible de la tarjeta profesional, con su respectivo certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedido por la autoridad competente para el caso que aplique de acuerdo con la profesión (en los casos que aplica).
6. Certificado de Antecedentes Judiciales, con expedición no superior a ocho (8) días calendario al día de la inscripción.

7. Certificado de verificación de antecedentes del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC, expedido por la Policía Nacional con expedición no superior a ocho (8) días calendario al día de la inscripción.
 8. Certificado de Antecedentes Disciplinarios, con expedición no superior a ocho (8) días calendario al día de la inscripción.
 9. Certificado de Antecedentes Fiscales, con expedición no superior a ocho (8) días calendario al día de la inscripción.
 10. Formato preestablecido disponible en el link de la convocatoria de consentimiento informado para la aplicación de las pruebas.
 11. Los documentos enunciados en la Hoja de Vida y que corroboren la información académica (otros títulos de pregrado o posgrado), la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente y la producción de obras en el ámbito fiscal.
 12. Declaración (Formato preestablecido disponible en el link de la convocatoria) que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo, suscrita por el aspirante.
- PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fotocopias de las certificaciones deben ser legibles, no deben aparecer documentos repetidos, con enmendaduras o correcciones. La documentación que aporten los aspirantes goza de la presunción de legalidad. Por lo tanto, en caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la información, se dará informe a las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Todos los documentos necesarios para acreditar los requisitos establecidos en este artículo, deberán entregarse marcados, debidamente legajados y foliados, en sobre sellado, identificando el nombre de la convocatoria en la que participa, nombre del aspirante, número de cédula y número de folios entregados. **PARÁGRAFO TERCERO.** Los documentos solicitados en el presente artículo, atienden a la necesidad de realizar el análisis respectivo de idoneidad de los aspirantes, adelantado por la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín; quien, como entidad de apoyo para la selección objetiva, los recibirá y valorará de manera independiente y autónoma. **PARÁGRAFO CUARTO.** Para los títulos académicos internacionales que se acrediten en la hoja de vida, se deberá adjuntar la respectiva resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional o en su defecto, la solicitud de convalidación radicada ante el precitado Ministerio. En caso de no adjuntar la resolución o la solicitud radicada de convalidación, no se tendrá en cuenta dicha titulación.

Los únicos responsables de los procesos de revisión, evaluación de la precitada etapa como la de todas las del proceso, son el director del proyecto y la asesora jurídica. Nadie más participa en ello.

3.2. La configuración o selección de las preguntas de la prueba de conocimiento, su reproducción (impresión) y custodia hasta el día de su realización por los aspirantes.

La configuración o selección de las preguntas de la prueba de conocimiento se hizo con base en lo dispuesto en la normativa vigente y la Resolución 170 de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AVISO PÚBLICO DE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA LA ELECCION DEL CARGO DE CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERIODO ENERO 2022 – DICIEMBRE 2025. Artículo 21 y siguientes, la prueba se desarrolló de la siguiente manera:

ARTICULO 21º. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Esta prueba se dirige a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La prueba será un examen enfocado en las temáticas establecidas en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1904 de 2008. **PARAGRAFO PRIMERO.** La Asamblea

Departamental no recibirá ni tramitará ninguna reclamación que presenten los aspirantes contra las pruebas que practique la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín.

ARTICULO 22°. APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La fecha, hora y lugar para la prueba de conocimientos se adelantará de conformidad con lo previsto en el Cronograma. Las pruebas son de carácter reservado, por tanto, sólo serán de conocimiento de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín.

Las pruebas de conocimientos sólo podrán ser presentadas por quienes sean admitidos y no se aceptarán peticiones de presentación de pruebas en lugares diferentes al estipulado y citado por la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín como operador del proceso, debido a que el aspirante deberá tener en cuenta que la ciudad donde presentará la prueba de conocimiento es en Medellín, ciudad Capital del Departamento de Antioquia. PARÁGRAFO PRIMERO. La prueba de conocimientos se aplicará en una sola sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día y hora, en la capital del Departamento de Antioquia y en el sitio que se disponga en la citación a la prueba por parte de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Bajo ninguna circunstancia se reconocerán viáticos o gastos o cualquier otro estipendio a los aspirantes que deban realizar desplazamientos desde otras ciudades para la presentación de la prueba y/o entrevistas. ARTÍCULO 23°. CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La prueba de conocimientos se considerará aprobada o superada con un puntaje de 60 puntos y se calificará como aprobada o no aprobada. Los participantes que no superen el puntaje anterior serán eliminados de la Convocatoria y no podrán continuar en las siguientes etapas.

El modelo de prueba fue de selección múltiple con 5 opciones posibles y preguntas cerradas con única respuesta con el fin de garantizar su objetividad, se elaboraron en total 100 preguntas, de las cuales el aspirante debía superar 60.

La reproducción de la prueba se realizó dentro de la Universidad Nacional de Colombia en impresoras al servicio de las oficinas de los profesores. La custodia de los cuestionarios impresos y de las hojas de respuestas, estuvieron archivados en la oficina del profesor dentro de la Facultad de Minas, como se ha mantenido todo el proceso y como fue constatado en acción de tutela que comportó una inspección judicial al sitio. Se adjunta fallo de tutela. Radicado 05-001-41-05-005-2021-00566-00.

3.3. Procedimiento para la asignación de puestos dentro de las aulas para la realización del examen de conocimiento.

El listado de citados se ordenó en forma alfabética por nombres; se asignó números del 1 al 5; dado que serían inicialmente 5 aulas; como las capacidades cambiaron en razón al número tipo de aulas; los participantes de las dos aulas que no se utilizarían se repartieron en las otras tres. La asignación de puestos se hizo utilizando números aleatorios conforme a la capacidad del salón que para cada caso eran; Aula 102 capacidad 35, Aula 201 capacidad 60, Aula 303 capacidad 81.

3.4. Procedimiento para la custodia del material de la prueba de conocimiento (examen, hojas de respuestas y material sobrante) una vez practicada.

Una vez practicada la prueba de conocimientos, y dado que de los 170 citados, solo se presentaron 131, en la oficina del director del proyecto reposan los 170 cuestionarios, los cuales son de propiedad de la Universidad como titular de sus derechos y así se garantiza su reserva y confidencialidad. Las hojas de respuestas diligenciadas se encuentran en la oficina del profesor en la Facultad de Minas así: 131 hojas de respuestas diligenciadas por los aspirantes admitidos que asistieron a la prueba y 36 hojas de respuestas no usadas debidamente tachadas, (1) una hoja de respuestas utilizada para marcar las preguntas correctas en la exhibición y 2 hojas de respuestas que sirvieron de plantilla para la evaluación y conteo de la prueba de conocimientos.

3.5. Evaluación o asignación de puntajes.

Se reitera la respuesta indicada antes: Los únicos responsables de los procesos de revisión y evaluación de la precitada etapa como de todas las etapas del proceso, son el director del proyecto y la asesora jurídica. Nadie más participa en ello.

4. Informar el nombre completo y cargo de los funcionarios de la Universidad que participaron en la realización de la prueba de conocimiento, indicando su rol.

Si la pregunta se refiere a los únicos responsables directos en la construcción de la prueba, son el director del proyecto y la asesora jurídica. Nadie más participa en ello.

5. Informar si algún (os) funcionarios de la Universidad Nacional presentaron impedimentos para el conocimiento del proceso Convocatoria Pública.

No se han reportado inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés para conocer o participar en el proceso.

6. Remitir copia de los videos correspondientes a la prueba de conocimiento de todas las aulas destinadas para ese fin.

En este punto hay que aclarar que, para la aplicación de la prueba de conocimientos, llevada a cabo el día 28 de octubre de 2021, los convocados suscribieron formato de consentimiento informado para la toma de fotografías, videos y audios para ser utilizados ÚNICAMENTE como material de registro en la aplicación de las pruebas escritas en el marco de la CONVOCATORIA PÚBLICA, DE ELECCIÓN DEL CARGO DE CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO ENERO 2022 - DICIEMBRE 2025 y autorizaron para que este registro fotográfico, video o audio, fuera compartido sólo con la Asamblea Departamental de Antioquia, así las cosas el Ente Universitario se declara inicialmente impedido para suministrar copia del registro en video realizado durante la aplicación de la referida prueba de conocimientos, aclarando que este material es accesorio y no hace parte de los requisitos establecidos por la normativa del proceso.

7. Remitir copia de los documentos o actas de los comités de verificación de requisitos de admisión y respuesta de reclamaciones, definición de las preguntas de la prueba de conocimiento, asistencia a la prueba de

conocimiento, entrega de material de la prueba de conocimiento por el jefe de aula y recepción por el director de la convocatoria, entrega del material al equipo evaluador, evaluación, respuesta de reclamaciones.

Conforme a las respuestas anteriores, no existe comité de verificación de requisitos de admisión y de respuesta de reclamaciones como tampoco acta de entrega de material al equipo evaluador, evaluación y respuesta de reclamaciones, toda vez que el trabajo fue adelantado exclusivamente por el director del proyecto y la asesora jurídica, precisamente para evitar cualquier tipo de filtración y garantizar la custodia de la documentación. Se adjuntan las actas de la entrega de material de la prueba de conocimientos por los jefes de salón y su recepción por el director del proyecto.”

Respecto de la afirmación de la accionante, esto es, que la Procuraduría habría afirmado que el Coordinador Martin Darío Arango Serna, se encontraba por fuera del país el día 28 de octubre de 2021, dicho Ente de control sostuvo que se trataba de una afirmación falsa de la actora.

Con base en lo anterior podemos afirmar, que las mencionadas irregularidades mencionadas por la accionante, al parecer fueron extraídas a partir del oficio de solicitud de información que hizo la Procuraduría Regional de Antioquia a la Universidad Nacional- sede Medellín, dentro su función de control preventivo, pero son situaciones que no se han confirmado por el Ente de control, y que fueron plenamente explicadas por la Universidad, dentro de su oficio de descargos.

También contamos con lo manifestado por la señora Enedith del Carmen González Hernández, quien fue una de las personas que presentó el examen, esto es, que el ingreso fue organizado, todos fueron plenamente identificados, había cámaras para vigilar la prueba, considera que no hubo falta de garantías, existió organización y debido control por parte de la Universidad, y desmiente las afirmaciones de la accionante.

Por lo tanto consideramos, que ni en el presente trámite, ni en la actuación desplegada por la Procuraduría Regional, se ha demostrado

la presunta violación de confidencialidad de los textos de los exámenes antes de su presentación. Por el contrario, se estableció que las personas que participaron en el proyecto, incluyendo al Director y sus Asistentes, se encuentran plenamente identificados e hicieron parte de la logística propia de esta clase de procesos, según las funciones asignadas en su contrato de prestación de servicios, sin que pueda deducirse irregularidad alguna de sus actos, aunado a que todos firmaron cláusula contractual de confidencialidad.

En cuanto a la supuesta imposibilidad de consultar información en la página de la Contraloría Departamental de Antioquia, antes del examen, por presuntas fallas de la página WEB de la entidad, consideramos que se trata de una afirmación sin fundamento probatorio.

La Contraloría aseguró, que es un órgano de control fiscal y no puede intervenir en ese proceso de la elección del Contralor. En similar sentido se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública.

A juicio del Despacho, en este evento, no existe vulneración de los derechos constitucionales fundamentales y principios mencionados por la actora, y no hay sustento alguno para decretar la revocatoria de las Resoluciones por medio de las cuales se convocó y se dieron a conocer los resultados de la prueba de conocimientos, ni para ordenar que se practique un nuevo examen, ya que no se observa un actuar injustificado y carente de legitimidad por parte de la entidad a cuyo cargo se encuentra la potestad, no se actuó al margen de la normatividad que rige la convocatoria, no hay prueba que nos demuestre que se violentó la cadena de custodia de los exámenes, todos los participantes en la logística tienen vínculo contractual con el concurso y firmaron cláusula de confidencialidad; no se ha demostrado, ni en este trámite, ni en el que adelanta la Procuraduría, irregularidades en la presentación del examen por parte de los aspirantes.

En respuesta al problema jurídico diremos, que La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-sede Medellín, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, el Profesor MARTIN DARIO ARANGO SERNA y su Asistente, señora SARA PINILLA TORO, LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, no le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derechos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, trabajo, principios de confianza legítima, dignidad humana, principio de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, buena fe, imparcialidad y objetividad, de la señora LAURA EMILSE MARULANDA TOBON, ni de las personas que presentaron el examen para proveer el cargo de Contralor Departamental de Antioquia, periodo 2022-2025. En consecuencia, no se tutelarán los mencionados derechos.

Frente a la acción de la tutela presentada por la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ.

Dice la accionante, que el día 9 de octubre de 2021, radicó ante la Asamblea Departamental de Antioquia, a través del correo presidencia@asambleadeantioquia.gov.co, derecho de petición de información, en el que solicitó se le indicara si la asamblea estaba cumpliendo con el termino de los 3 meses que señala la Resolución 728 de 2019, proferida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, instrumento que regula el proceso de méritos para conformar la terna de Contralor departamental. El 28 de octubre de 2021, recibió vía correo electrónico, la respuesta parcial de su petición por parte del asesor jurídico de la asamblea, quien solo se limitó a enviarle los actos administrativos de la convocatoria, pero no le

justificó la razón por la que el término de la sesión de la elección es menor de los tres meses señalados en la Resolución 728 de 2019.

Problemas jurídicos a resolver:

- ¿La Asamblea Departamental de Antioquia, le vulnera el derecho constitucional fundamental de petición, a la señora PAOLA ANDREA JIEMENEZ, al no dar respuesta de fondo a su petición de información radicado el 9 de octubre de 2021?
- ¿ La Asamblea Departamental de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia, han cumplido con el término mínimo de tres meses que debe existir entre la convocatoria a concurso de méritos y la sesión de elección de Contralor Departamental de Antioquia, estipulado en la Resolución 729 de 2019, emitida por la Contraloría General de la Republica?

El derecho de petición es un derecho fundamental y esencial para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, que consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta respuesta. Como lo ha definido la jurisprudencia, sólo se satisface con la resolución oportuna y de fondo sobre la petición formulada o suministrando la información solicitada:

“Art. 23. –Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El día 9 de octubre de 2021, la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ, presentó una petición de información ante la Asamblea de Antioquia, para que le indicara si dicha entidad estaba cumpliendo con el termino de los 3 meses que señala la Resolución 728 de 2019, proferida por la Contraloría General de la Republica. La Asamblea Departamental de Antioquia, allegó a este

trámite, copia de la contestación ofrecida a la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ, de fecha 24 de noviembre de 2021, en la cual da respuesta de fondo a su petición de información; veamos:

Reciba usted un cordial saludo,

Como corporación del orden Departamental, es para nosotros un gusto poderle servir a todos los colombianos.

Teniendo en cuenta que el día 28 de octubre, se hizo envío de Respuesta desde la Asamblea Departamental de Antioquia con Radicado E 20213000625 nos permitimos enviarle un complemento a la misma en los siguientes términos:

1. El día 13 de septiembre, fecha en la cual se expidió la Resolución 170 de 2021, "Por medio de la cual se dió aviso público de la Convocatoria Pública, para la elección del cargo de Contralor (a) Departamental del departamento de Antioquia para el periodo Enero 2022 – Diciembre 2025"

La Asamblea conocedora y respetuosa del término que debe transcurrir entre la Convocatoria y Elección del concurso adelantado actualmente, solicitó el mismo día a la Contraloría General de la República hacer claridad sobre el mismo término para adelantar el proceso, de acuerdo con ello la entidad dió traslado por competencia al Departamento Administrativo de la Función Pública como los encargados de tramitar la solicitud.

2. La Asamblea Departamental de Antioquia consciente de esa misma situación, no colocó fecha exacta para la elección dentro del cronograma, hasta tanto no se tuviera respuesta y con ello certeza del término de la misma, la cual quedó así: "De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1904 de 2018", por lo tanto el cronograma se encuentra abierto y así ha quedado convalidado en las subsiguientes Resoluciones 180, 209 y 221 que han modificado el cronograma.

3. El día 14 de octubre, la Asamblea Departamental recibió respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública indicando que se debe respetar el término de tres (3) meses entre la Convocatoria y la Elección, es por esto que la Corporación es consciente que la citación a la elección debe darse en sesión posterior al 13 de Diciembre del presente año, garantizando los 3 meses establecidos en el artículo tercero de la Resolución 0728 de 2019.

Cordialmente



Héctor Rangel Palacio Rodríguez
Secretario General
Asamblea Departamental de Antioquia

Anexo: Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Flebotó

Con base en lo anterior consideramos, que la Asamblea Departamental resolvió de fondo los interrogantes de la accionante, porque confirma que se está cumpliendo con el término mínimo de tres meses que debe existir entre la convocatoria a concurso de méritos y la sesión de elección de Contralor Departamental de Antioquia, estipulado en la Resolución 729 de 2019, emitida por la Contraloría General de la República, para lo cual la entidad accionada tomó la previsión de dejar abierto en el cronograma del concurso, la fecha en que se dará la sesión de la elección de dicho funcionario, lo cual ha sido tenido en cuenta por la Universidad.

Así las cosas, consideramos que desaparecieron las circunstancias de hecho que fundamentaron la acción de tutela al ponerse fin a la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Sobre el “hecho superado”, la Corte ha dicho:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."¹

Se declarará improcedente la acción de tutela presentada por la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ, por hecho superado. Se prevendrá a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, para que en el futuro se abstenga de incurrir nuevamente en la omisión que originó este procedimiento de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de las dos acciones constitucionales, se exonerará de responsabilidad al Representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- sede Medellín, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE ANTIOQUIA, el Director de Proyecto, Profesor MARTIN DARIO ARANGO SERNA y la señora SARA PINILLATORO.

OTROS ASPECTOS

Se **levanta** la medida provisional decretada mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, a través de la cual se ordenó la suspensión provisional de la Convocatoria Pública No. 001 de 2021, acorde con el

¹ Cfr. Sentencia T-675 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cronograma previsto en la Resolución No. 170 de 2021, modificado por la Resolución 180 de 2021 y sus respectivas modificaciones, relacionadas con la elección del cargo de Contralor Departamental de Antioquia, para que continúe el proceso del concurso mencionado.

La decisión se notificará a los interesados, quienes pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes. En firme, se remitirá lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: No tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derechos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, trabajo, principios de confianza legítima, dignidad humana, principio de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, buena fe, imparcialidad y objetividad, de la señora LAURA EMILSE MARULANDA TOBON, ni de las personas que presentaron el examen para proveer el cargo de Contralor Departamental de Antioquia, periodo 2022-2025, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se declara Improcedente, por HECHO SUPERADO, la acción de tutela acumulada, interpuesta por la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se prevendrá a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, para que en el futuro se abstenga de incurrir nuevamente en la omisión que originó este procedimiento de tutela, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Exonerar de responsabilidad al Representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, señor MARTIN DARIO ARANGO SERNA y la señora SARA PINILLA TORO, según se argumentó.

QUINTO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, a través de la cual se ordenó la suspensión provisional de la Convocatoria Pública No. 001 de 2021, acorde con el cronograma previsto en la Resolución No. 170 de 2021, modificado por la Resolución 180 de 2021 y sus respectivas modificaciones, relacionadas con la elección del cargo de Contralor Departamental de Antioquia, para que continúe el proceso del concurso mencionado. Lo anterior, según se argumentó.

SEXTO: Notificar la sentencia a los interesados, quienes pueden interponer el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes. En firme, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMIL CYLENIA MARTINEZ RUIZ

JUEZ